



Campo de la Cruz – Atlántico, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00002-00

**ACCIONANTE:** MARÍA ISABEL CANTILLO CANTILLO

**ACCIONADO:** INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora MARÍA ISABEL CANTILLO CANTILLO el cual actúa en nombre propio contra INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta vulneración al derecho de petición y debido proceso consagrado de nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

- 1- El día 11 de enero del presente año, mi abogada presento Acción de Tutela a mi nombre ante su despacho, la cual fue radicada bajo el numero 08-137-40-89-001 2022.00001, siendo esta inadmitida, como lo expresa la parte Resolutiva del mencionado Auto, de fecha 12 de enero de 2022 y no haber sido subsanada he decidido presentarla personalmente.
- 2- El día 26 de octubre de 2021, a las 10:28 de la mañana se presentó ante la Oficina de la señora Inspectora de Policía de este Municipio, Querrela Policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, donde me demandan, sin embargo observo mucha falencia en el mencionado escrito como por ejemplo no queda claro quienes es el que tienen la posesión si el señor abogado LUIS ALBERTO SALAS VIZCAINO o su poderdante señor JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA, dado que: en el primer punto dice “desde junio 13 del año 2.000, soy poseedor del predio arriba citado...” en el segundo punto: “Entre en posesión de dicho inmueble por compra que realice ...”
3. el señor abogado de la parte demandante dice en el escrito que tiene la posesión desde el 13 de junio del año 2.000, sin embargo analizando las fotocopias de los contratos aportados se observa que el Contrato de Compra Venta del Inmueble en litigio, suscrito entre JOSÉ CANTILLO CANTILLO Y JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA, se firmó el cinco de abril de 2016; y el segundo contrato suscrito entre los señores JOSÉ DEL CRISTO CANTILLO CANTILLO Y JESÚS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA, se firmó el 24 de julio de 2017. Le pregunto señores juzgado, si la posesión la tiene el señor abogado no la demostró de ninguna manera en el mencionado documento y si la tiene el señor JESÚS ALBERTO, no puede ser que tenga la posesión desde el año 2.000 por que los documentos que aporte son del año 2016, y 2017.
- 4- En el documento de compra venta suscrito entre JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA y JOSÉ CANTILLO CANTILLO, no hay una cláusula que diga como adquirió es lote de terreno
- 5- En el contrato de compra venta suscrito entre JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA y JOSÉ DEL CRISTO CANTILLO CANTILLO, dice en la cláusula



segunda que el vendedor adquirió lícitamente y/o posesión desde 1964, del fallecido padre, JOSÉ CANTILLO BALLESTA.

6- Señores Juzgado, es posible que un lote de terreno lo pueden vender dos veces personas distintas, lo puede comprar dos veces la misma persona... pues los dos documentos de Compra Venta aportados al escrito de la Referencia, tienen las mismas medida y linderos.

7- Aprovecho la oportunidad para aclarar, que no tengo la posesión todo el lote de terreno que el abogado señala en su escrito, solo tome posesión de lo que considere que era mío, y lo hice más de 65 años de la parte que le corresponde como hija legítima del señor JOSÉ CANTILLO BALLESTAS, fallecido, el cual mide por el Norte y Sur 4 metros con 45 centímetros, al Este y Oeste mide 28 metros con 20 centímetros. Lo que quiere decir que el señor abogado de la parte demandante no especifico en la Querrela de Policía, cuál era la parte del lote que pretende como lo demuestra la declaración extra juicio realizada en la Notaria Única de Campo de la Cruz por los señores RUBEN DARIO SALAS VALENCIA Y ALVARO ENRIQUE VILLA BOCANEGRA, la cual anexo a la presente.

8-Con fecha 2 de diciembre de 2021, mi abogada presento derecho de petición ante la oficina de Inspección de Policía, luego de analizar el escrito en mención, pudimos observar que se fundamenta en el artículo 15 de la ley 57 de 1905 y Decreto Reglamentario 992 de 1930. en la querrela el abogado del querellante solicita UN LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO. En esta petición le solicitó a la Inspección de Policía que dejara sin efecto la RESOLUCIÓN 064 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, toda vez que la querrela presentada el 26 de noviembre del presente año se fundamenta en la norma citada anteriormente la cual fue retirada del ordenamiento jurídico a través de la sentencia C- 241 del 7 de abril de 2010.

9-El 3 de noviembre a través del correo electrónico de mi abogada, recibimos respuesta de parte de la señora Inspectora de Policía del este Municipio, pero no es una respuesta de fondo, toda vez que nos explica el trámite del proceso instaurado, pero no menciona nada de la utilización de normas que están fuera del ordenamiento jurídico desde el 2010, la cual es la base de la presente querrela.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSIONES

PRIMERA: Se suspenda la visita o Inspección Ocular programada por la señora Inspectora de Policía para el día 27 de enero a los 8:30 a.m. hasta tanto no se dé la Sentencia de su Despacho. SEGUNDO: Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales avocados, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la señora Inspectora de Policía del Municipio de Campo de la Cruz, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición y dejar sin efecto la Resolución 064 del 10 de noviembre de 2021 que dio origen al proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho en mi contra, por estar fundamentado en normas que están retiradas del ordenamiento jurídico colombiano. Además, le solicito ordenar a

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



la señora Inspectora de Policía de este municipio, dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales que están afectando los intereses de mi poderdante.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora MARÍA ISABEL CANTILLO CANTILLO contra INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE CRUZ, mediante de auto fechado 17 de enero de 2022, mismo auto que ordeno la vinculación de los señores Luis Alberto Salas Vizcaíno, Jesús Alberto Cantillo Bocanegra, José Cantillo Catillo, José del Cristo Cantillo Cantillo, Rubén Darío Salas Valencia, Álvaro Enrique Villa Bocanegra. Siendo comunicada la encartada y los vinculados en debida forma, Para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado como se pasa a ver .

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, efectivamente fue radicada querrela la cual fue recepcionada por la suscrita el día 26 de octubre de 2021, tal como consta en las pruebas aportadas por la accionante.

Que en relación a lo expresado por la querellante se puede observar que el señor LUIS ALBERTO SALAS VIZCAINO, actúa como apoderado del señor JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA, y que solicita que se restituya a su mandante el inmueble localizado en la Calle 11 No. 11 - 71, Barrio El Hato. Por tanto, es evidente que el presunto poseedor según la querrela presentada es el señor JESUS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA y que el señor LUIS ALBERTO SALAS VIZCAINO está representando los intereses del Sr. Cantillo.

También indica que, el Inspector de Policía es competente para conocer perturbaciones en relación a la posesión pero que no conoce asuntos relativos a la propiedad, toda vez, que el competente es la jurisdicción ordinaria, así como tampoco le consta lo expresado por el accionante, y por ello, la suscrita procedió a decretar inspección ocular en el sitio para conocer el terreno y determinar a través del informe técnico que debe rendir la Secretaria de Planeación e Infraestructura cual es el terreno, y si existen o no actos perturbatorios.

Al mismo tiempo señala que, se tiene que efectivamente se presentó Derecho de Petición ante esa dependencia y se procedió a darle respuesta al mismo tal como consta en el material probatorio aportado por la accionante. Que atendiendo a la solicitud se le informo a la peticionaria que en los procesos policivos los recursos y/o nulidades deben ser presentados en audiencia como lo establece la Ley 1801 de 2016, por tanto, se hace



necesario traer a colación la normatividad vigente, artículo 223 y 228 ibídem, los cuales se consignaron en la respuesta al derecho de petición.

Asimismo, puntea que el proceso policivo por perturbación a la posesión se ha realizado en el marco de la normatividad vigente respetando todas y cada una de las garantías procesales garantizándole a cada una de las partes su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción y desde el mismo momento que se avoco conocimiento, se notificó a las partes y en la audiencia hasta ahora efectuada, la cual se encuentra suspendida para realizar inspección ocular se les otorgó la oportunidad a las partes para efectuar sus intervenciones, para que aportaran las pruebas que pretendían hacer valer, incluso en la misma citación se les informa que podían aportar todas las pruebas que quisieran aportar al proceso. Es decir que se ha garantizado el debido proceso.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

➤ LUIS ALBERTO SALAS VIZCAÍNO

Este vinculado se sustrajo de contestar la presente, muy a pesar que se le notifico en debida forma a través de oficio No.025 enviado mediante correo electrónico [luissalav@hotmail.com](mailto:luissalav@hotmail.com) el día 18 de enero de 2022.

➤ JESÚS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA

Este vinculado se sustrajo de contestar la presente, muy a pesar que se le notifico en debida forma a través de oficio No.025 enviado mediante WhatsApp día 18 de enero de 2022 al abonado telefónico 301 5757143.

➤ JOSÉ CANTILLO CATILLO

Este vinculado se sustrajo de contestar la presente, muy a pesar que se le notifico en debida forma de manera física a través de oficio No.026, llevado a las instalaciones de su casa ubicada en la calle 14 No. 10 -97 del municipio de campo de la cruz, se dejó constancia en la notificación que el citado señor se reusó a firmar el recibido, pero si recibió el traslado, también informo al

despacho que el señor JOSÉ DEL CRISTO CANTILLO CANTILLO se encuentra en Venezuela y no cuenta con número telefónico, por lo que se procedió a notificarlo mediante edicto, el cual fue fijado en las instalaciones del despacho en un lugar visible y colgado en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

➤ RUBÉN DARÍO SALAS VALENCIA Y ÁLVARO ENRIQUE VILLA BOCANEGRA

Al correrle traslado a los vinculados estos contestaron dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, conocen desde muy niña a la señora MARIA ISABEL CANTILLO CANTILLO, pues eran vecinos, se criamos juntos, siempre les ha parecido una persona honesta, horada, amable y respetuosa de lo ajeno.

Que en cuanto a los hechos que dieron origen a esta Acción de Tutela, pueden afirmar que María Isabel Cantillo Cantillo, vivió en ese lugar hasta que viajo a Venezuela, pero siempre que regresaba a Campo de la Cruz, mandaba a limpiar el pedazo del lote que ella siempre considero que era la parte de ella, el cual tenía los siguientes linderos y medidas, Norte: calle 11 en medio, mide 4 meros con 45 centímetros Sur, mide 4 meros



con 45 centímetros, colina con predios de EDWAR CANTILLO, al Este mide 28 metros con 20 centímetros colinda con predios de YASMIN BOCANEGRA ROJANO, al Oeste mide 28 metros con 20 centímetros colinda con predios de MANUEL PACHECO.

Señalan también que si el señor JESÚS ALBERTO CANTILLO BOCANEGRA, nunca ha sembrado un árbol, ni mucho menos vivido en ese lugar, nunca construyó una vivienda, además si él quería ese lote, así como le compro a dos hermanos tenía que comprarle al resto de los herederos. Incluyendo a la señora María Isabel, por que el señor Jesús Alberto Cantillo, conocía que la señora María siempre limpiaba y organizaba ese lote, hasta que logro juntar los recursos necesarios para cerrar el lote, fue cuando aparecieron él y el señor RICAR ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ, este último solicitó licencia de construcción ante la Personería Municipal de Campo de la Cruz, para construir en el mismo lote.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El carácter fundamental del derecho al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, proviene del vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las actuaciones judiciales y administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El DEBIDO PROCESO comprende el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidos en los principios que la inspiran, en el tipo de interés en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Es todo un

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulneró la Inspección de Policía de Campo de la Cruz los derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y el principio de CONFIANZA LEGITIMA a la accionante MARÍA ISABEL CANTILLO, ¿al no dar contestación de fondo a la petición elevada por la actora enrostrándole que el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho iniciando en su contra se asentaba sobre normas ya derogadas?

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición elevado ante la Inspección de Policía de Campo de la Cruz, el día 2 de diciembre de 2021 al no contestarle según su dicho en el sentido de la misma, es decir de acuerdo al problema jurídico antes planteado por el Despacho.

Para descender al caso bajo estudio y resolver la situación tutelar puesta de presente por la accionante, el despacho debe hacer un mínimo recuento de las normas que se citan, el artículo 393 del código general del proceso reemplazó al derogado decreto 2303 de 1989, que regulaba el lanzamiento por ocupación de hecho. el nuevo ordenamiento procesal habla de predio rural, debidamente explotado que corresponde a lo que el susodicho decreto denominaba predios agrarios, que se diferencian de los que tienen tal ubicación, pero están destinados actividades diferentes, como el de una empresa comercial o club de recreo.

como secuela de lo anterior, deben distinguirse 2 clases de lanzamiento por ocupación De hecho: i) el de los inmuebles rurales explotados y ii) el de los que no lo están, que comprende los urbanos, sujetos a la misma normatividad. unos y otros, a su vez, tienen 2 vías i) la administrativa o policiva y ii) la jurisdiccional. El código General del Proceso solo reguló el tema de los predios rurales explotados Art 393, por lo que si se trata de predios urbanos debe mirarse el 368, que dispone ventilar por esta vía cualquier otro asunto que no tenga disposición especial.

La ley 57 de 1905 instituyó lo que denominó lanzamiento por ocupación De hecho, cuando ésta se produce en una finca sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del arrendador, conforme a los términos de su artículo 15. dicha ley se reglamentó mediante el decreto 992 de 1930, que estableció el trámite respectivo.

De acuerdo con la disposición mencionada, este lanzamiento quedó limitado a los inmuebles, urbanos o rurales, sentido que corresponde ahora al vocablo finca que emplea el precepto. su conocimiento atribuyó a las autoridades policivas y el trámite es breve o sumario.

el lanzamiento previsto en las mencionadas disposiciones no fue modificado por el código judicial de 1931, ya que éste sólo reglamentó, cómo es lo indicado en este tipo de

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ordenamientos, los asuntos de competencia de los funcionarios judiciales y sin que los trámites que estableció estuvieran en pugna con él, como acertadamente conceptuó el Consejo de Estado en consulta absuelta el 10/06/1932.

la ley 200 de 1936, en su artículo 16 modificó el artículo 15 de la ley 57 de 1905 y su decreto reglamentario al hacer extensivo a la legitimidad para proponer el lanzamiento por ocupación De hecho en favor del propietario y el poseedor, únicamente para el caso de que el inmueble fuera rural. también creó los jueces de tierras y les asignó el conocimiento de tal actuación con lo que se le otorgó la calidad de proceso jurisdiccional.

el decreto 59 de 1938, reglamentario de la ley 200 de 1936, adoptó un trámite para el lanzamiento por ocupación De hecho de los predios rurales, que, si bien jurídicamente sustituyó al consagrado en la ley 57 de 1905, en la práctica no sufrió modificación alguna, pues siguió los lineamientos previstos en esta.

el decreto 1999 de 1940 en su artículo único dispuso que las autoridades de policía podían evitar las ocupaciones de ellos sobre los predios rurales, conforme a lo previsto por la ley 200 de 1936, siempre que la acción se instaurará dentro de los 30 días siguientes al primer acto de perturbación o modificadorio de la situación fáctica existente y que el trámite fuera señalado en los respectivos códigos de policía, esto es, los adoptados por los departamentos, intendencias, comisarías y el distrito especial de Bogotá.

El decreto 1355 de 1970, mediante el cual expidió el Código Nacional de Policía, mantuvo la vigencia de los códigos seccionales, por lo dispuesto en sus artículos 10 y 91. Finalmente, la ley 1801 de 2016 Nivel Nacional, *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deroga todas las normas que le eran contrarias, en su Artículo 242. Derogatorias.* El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley [1355](#) de 1970, la Ley [1356](#) de 2009 excepto los artículos [4°](#) y del [218A](#) al [218L](#); el Decreto número [522](#) de 1971; la Ley [232](#) de 1995; el artículo [108](#) de la Ley 388 de 1997; los artículos [1°](#) y [2°](#) de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral [2](#), artículo [17](#), [18](#), [21](#), [22](#), [23](#), [24](#), [25](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [31](#), [33](#), [35](#) y [36](#) del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último [inciso](#) o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos [5°](#), [6°](#), [7°](#) y [12](#) de la Ley 1259 de 2008; Ley [746](#) de julio 19 de 2002; artículo [24](#), [29](#) e [inciso](#) final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos [12](#) y [13](#) de la Ley 140 de 1994.

La ley anteriormente descrita unifico y centralizó el trámite regulándolo en sus Arts.77 al 82, la parte accionante manifiesta que el querellante citó dentro de sus fundamentos dos normas derogadas, lo anterior constituyó una violación al debido proceso, pues el lanzamiento por ocupación de hecho se encuentra derogado en virtud de la sentencia C 241 del 7 de abril de 2010, por ello es necesario que la inspectora en consecuencia revoque pues las normas que fundan el proceso se encuentran retiradas del ordenamiento.



De entrada debe manifestarse que no asiste razón a la parte accionante, en primer lugar debe señalarse la invocación de normas equivocadas por parte del querellante no da al traste con sus pretensiones, jamás ha sido así dentro del ámbito judicial, ni tampoco del jurisdiccional, El principio procesal clásico iura novit curia , traducido comúnmente como “el juez conoce el derecho” , le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, principio claramente valido en este caso, donde la inspectora de policía recibió la solicitud pues existe un tramite expresamente consagrado en una norma vigente la ley 1801 de 2016, sin importar que el querellante erró en sus fundamentos de derecho.

Ahora bien, tampoco es cierto que mediante la Sentencia C241-2010, se haya derogado la norma en mención, pues lo que la corte manifestó fue que se encontraba inhibida para pronunciarse sobre la exequibilidad de la norma, y manifestó que existía una subrogación, no una derogatoria:

*La subrogación es entendida como el acto de sustituir una norma por otra. No se trata de una derogación simple, como quiera que antes que abolir o anular una disposición del sistema normativo establecido, lo que hace es poner un texto normativo en lugar de otro. Como resultado de la subrogación, las normas jurídicas preexistentes y afectadas con la medida pueden en parte ser derogadas, modificadas y en parte sustituidas por otras nuevas; pero también la subrogación puede incluir la reproducción de apartes normativos provenientes del texto legal que se subroga.*

Así las cosas, cabe reiterar que el artículo 15 de la ley 57 de 1905 y Decreto Reglamentario 992 de 1930 fue derogado por la ley 1801 de 2016, que reglamentó íntegramente la materia, y no por la sentencia C241 de 2020, como afirma la accionante.

Con relación a las pruebas documentales anexadas por la parte accionante se tiene que la resolución 064 de 2021, claramente encausa el proceso y le da el tramite señalado en la ley 1081 de 2016, denominándolo perturbación a la posesión y no lanzamiento por ocupación de hecho, tal determinación no se torna caprichosa o por fuera del ordenamiento, como quiera que la pretensión del querellante está dirigida a ello, obtener la protección del bien inmueble sobre el que dice ostentar propiedad.

Finalmente huelga aclarar a la parte accionante, que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que no existe vulneración alguna al derecho de petición, si la entidad administrativa no responde el mismo de manera favorable, de la lectura del documento mediante el cual se dio tramite a la petición, se desprende una respuesta, clara, congruente y de fondo, en donde la inspectora manifiesta que debe seguir con el curso del trámite consignado en el Art 232 que consagra lo atinente al proceso verbal abreviado.

Por último, pero no menos importante, es imperioso precisar que el amparo solicitado es prematuro, como quiera que no exista vulneración alguna a derecho fundamental al debido proceso, en tanto hasta al momento no hay constancia de que exista decisión de fondo sobre el amparo deprecado; y mal haría esta funcionaria en intervenir en la orbita de la autoridad administrativa sin que está por lo menos haya tomado una determinación definitiva en el asunto sometido a su consideración, es decir al rompe se evidencia la falta del requisito de subsidiariedad, pues la actora no ha permitido a la

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



autoridad pronunciarse sobre el asunto sometido a su competencia, y frente al cual en todo caso tiene el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Todo lo expuesto en este trámite constitucional debe ser enrostrado a la inspectora de policía por parte de la accionante, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y este mecanismo solo se activaría en el hipotético caso de que la administración a través de la inspección de policía tomara una decisión apartada del ordenamiento jurídico, verbigracia de lo anterior, no tener en cuenta el término de caducidad de la acción que persigue el querellante, o no estar legitimado para solicitarla, pero estos aspectos deben ser estudiados por el Funcionario competente y no en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ISABEL CANTILLO CANTILLO contra LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal